



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 658

Bogotá, D. C., jueves, 25 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 118 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.

Bogotá, agosto de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177 y 303 de la Constitución Política.

Respetado Señor Presidente:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado el presente Proyecto de Acto Legislativo de iniciativa congresional "por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política" el cual tiene por objetivo estandarizar en 18 años la edad mínima requerida para ocupar la mayoría de los cargos de elección popular, con el fin de fomentar la participación de los jóvenes en la vida política del país.

En este sentido presentamos a consideración de la Cámara el presente proyecto, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

Miguel Ángel Pinto Hernández

Proyecto de Acto Legislativo No. 118 de 2016
"por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política"

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 118 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente Acto Legislativo tiene por objeto promover la participación política de los jóvenes, desarrollar el artículo 40 de la Constitución

Política y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Para ser elegido en un cargo de elección popular se requerirá ser ciudadano en ejercicio. No se podrán exigir requisitos adicionales de edad, salvo en los casos de Presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.-

Artículo 5º. Adiciónese un párrafo el artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Para ser elegido Gobernador de un departamento se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 6º. Adiciónese un párrafo el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PRESENTACIÓN

El presente Acto Legislativo tiene por objeto fomentar la participación de los jóvenes en la vida política del país. Para ello se establece que para ocupar cargos de elección popular **se deberá contar con mínimo 18 años de edad en la fecha de la elección**, sin que sea posible la exigencia de requisitos adicionales de edad. Esta regla tiene dos excepciones (i) Presidente de la República y (ii) Alcalde Mayor de Bogotá, para quienes la edad mínima de acceso será de 30 años.

Las disposiciones constitucionales que se proponen modificar, constituyen barreras para la construcción de la igualdad en la participación ciudadana, en tanto impide a una porción muy importante de la población el derecho a ser elegido, mediante una institución constitucional que no se corresponde con el carácter democrático de la Carta de 1991.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

a) Estimular la participación de los jóvenes en política: La disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador, Representante a la Cámara, Gobernador y otros, **fomenta la inclusión y desarrolla el artículo 40 constitucional**, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.

b) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular. Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de “ciudadano en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. **En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos** pues la mayoría de edad no les permite ser elegido para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE

3.1. Régimen Constitucional

Participación de los jóvenes

La Constitución Política prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.

El **artículo 40** de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Proyecto de Acto Legislativo No. 148 de 2016
"por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política"

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

El **artículo 45** de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la **participación activa de los jóvenes** en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por su parte, el **artículo 103** de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, **juveniles**, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan” (negrilla fuera del texto).

Edad para acceder a cargos de elección popular

La Constitución Política establece las siguientes edades mínimas para ocupar los cargos de:

- Presidente de la República: **30 años** (artículo 191)
- Senador de la República: **30 años** (artículo 172)
- Representante a la Cámara: **25 años** (artículo 177)
- Diputado: **18 años** (artículo 299)
- El artículo 303 constitucional deja a la reglamentación de la ley las calidades para ser Gobernador.

3.2. Régimen Legal

Participación de los jóvenes

El legislativo ha creado una serie de leyes que pretenden facilitar el desarrollo social y económico de los jóvenes con el fin de incorporarlos a la sociedad en condiciones de igualdad:

a) Ley 1014 de 2006 - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento. Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones.

b) Ley 1429 de 2010 - Ley de Formalización y Generación de Empleo. Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

c) Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Su objeto es garantizar a todos los jóvenes “el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país” (artículo 1°).

d) Ley 1780 de 2016 – Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil. Esta ley tiene por objeto impulsar

la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.

3.3. Documentos Conpes

La generación de oportunidad para los jóvenes, la prevención de su incorporación a grupos ilegales y la prevención del embarazo en adolescentes ha sido de especial interés para el Gobierno; por ello, se han creado 3 documentos Conpes que buscan desarrollar políticas y lineamientos que respondan a esos objetivos.

a) Conpes 173 de 2014 - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes. Este documento busca generar una serie de acciones que permitan que la población joven del país pueda vincularse más y mejor al sector productivo. Así, se espera potenciar el rol de los jóvenes como actores claves en el desarrollo del país. Finalmente, busca desarrollar el capital humano de los jóvenes, de tal manera que estén mejor preparados al momento de decidir su futuro profesional y laboral.

b) Conpes 3673 de 2010 - Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, y de los grupos delictivos organizados.

c) Conpes 147 de 2012 - Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.

Edad para acceder a cargos de elección popular

La Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se ocupa de reglamentar la edad mínima para ocupar otros cargos de elección popular, así:

- Alcalde: **18 años** (artículo 86)
- Concejal: **18 años** (artículo 42)
- Edil: **18 años** (artículo 123)

El régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”; en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de **30 años**.

Todo lo anterior evidencia el interés del legislador y la obligación del Estado en reconocer las particulares necesidades de los jóvenes y realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral; sin embargo, el acceso a la vida política continúa siendo una materia pendiente.

Jurisprudencia constitucional

La anterior premisa se encuentra respaldada por la Corte Constitucional. En la Sentencia C-862 de 2012, el Tribunal estudió el proyecto de ley estatutaria sobre ciudadanía juvenil (Ley 1622 de 2013), y señaló que la

participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca **integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades.**

La Corte además dijo que dicha participación se justifica por la concreción del **principio de democracia participativa**, pues es necesaria su visión en el planeamiento de soluciones de los problemas que los afectan.

La Corte le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata. En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, pueden participar en las tomas de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Los siguientes proyectos de ley han tenido trámite en el Congreso con el fin de estimular la participación de los jóvenes, sus objetos se refieren tanto a la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular como al fomento de la vinculación laboral de los jóvenes.

• **Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 – Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.**

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

• **Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013-Senado, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.**

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 23 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

• **Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 – Senado, por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.**

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Cámara de Representantes: 18 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

• **Proyecto de ley 071 de 2015 – Cámara, por la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.**

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

• **Proyecto de ley 027 de 2015 – Senado, por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013.**

Este proyecto establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamenta sus procesos.

Este proyecto de ley se encuentra en revisión de la Corte Constitucional.

5. LOS JÓVENES EN COLOMBIA

Las proyecciones del DANE reflejan que en Colombia **hay seis millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y tres (6.857.873) colombianos y colombianas que pueden votar para elegir congresistas, pero no pueden ser elegidos como tales.**

La expresión que contiene la disposición constitucional en discusión mantiene la paradoja que en Colombia se es **jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser congresista ni gobernador**; ello separa injusta e inconvenientemente la calidad de ciudadano del congresista y gobernador con la de un sector muy significativo de la población.

Limitar la participación en el Congreso de la República y de las gobernaciones a ciudadanos colombianos en la Constitución, va en contravía de los principios que inspiran la Constitución y es una barrera para la constitución de la ciudadanía plena, limitando el ejercicio de la ciudadanía por una disposición sin mayor justificación constitucional y que reproduce una institución que en la historia constitucional de Colombia ha tenido diferentes expresiones.

6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La edad para acceder a los cargos de elección popular ha sufrido cambios a lo largo de la historia del país, que se resumen a continuación:


Constitución	Artículo
Constitución de Cundinamarca. Año: 1811	Título VI, artículo 37: Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el título IV artículo 14. Título IV artículo 14: Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio.

Constitución	Artículo
<p>Constitución de la República de Tunja.</p> <p>Año: 1811</p>	<p>Capítulo 2, artículo 2º: Para ser miembro del Senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años de edad.</p> <p>Para los Representantes: 20 años de edad.</p>
<p>Constitución del Estado soberano de Antioquia: 1812</p>	<p>Artículo 7º, sección segunda</p> <p>Tendrá derecho a elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal afflictiva o difamatoria. Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro público... a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que equivalga a doscientos pesos.</p>
<p>Constitución de la República de Cundinamarca</p> <p>Año: 1812</p>	<p>Título 3, artículo 8º</p> <p>Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio.</p>
<p>Constitución del Estado de Cartagena de Indias. Año: 1812</p>	<p>Título VI, artículo 26</p> <p>Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el Título IV, artículos 6 y 7.</p> <p>(Hombre libre, que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que no tenga penas ni deudas, etc.)</p>
<p>Cundinamarca y el Congreso.</p> <p>Reforma del acta federal.</p> <p>Hecha por el congreso de las Provincias Unidas de La Nueva Granada.</p>	<p>Se decide no regular el aspecto de las legislaturas, debido a la imposibilidad económica de hacer reformas legales, además que los demás poderes atribuidos a ellas fueron concentrados en el gobierno general y en el cuerpo beligerante.</p> <p>Reglamento del congreso del gobierno general de la Nueva Granada.</p> <p><i>De la naturaleza del gobierno general.</i></p> <p>Artículo 2º: Han de ser naturales de las provincias unidas de la Nueva Granada, en ejercicio actual de los derechos del ciudadano y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que ha de concurrir en los que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.</p>
<p>Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita.</p> <p>Año: 1815</p>	<p>Título VI, artículo 14</p> <p>Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, ser hombre libre con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro.</p>
<p>Constitución provisional de la provincia de Antioquia.</p> <p>Año: 1815</p>	<p>Título II, artículo 4º</p> <p>Tendrá derecho a elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal afflictiva o inflamatoria, que no sea sordo mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena.</p>

Constitución	Artículo
<p>Inicia el periodo de la gran Colombia. Constitución de la república de Colombia 1821</p>	<p>Título III, artículo 21 Para ser elector se requiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va hacer las elecciones. 4. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales. <p>Artículo 87 No podrá ser miembro de la Cámara de Representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elije. 2. Dos años de residencia en el territorio de la República dos años antes de la elección. 3. Dueño de propiedad raíz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos. <p>Artículo 95: para ser Senador se necesita además de las cualidades del elector.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 30 años de edad 2. Ser natural o vecino del apartamento que hace la elección (sic) 3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. <p>Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos.</p>
<p>Constitución de la República de Colombia Año 1830</p>	<p>Edad para ser electo Senador: 40 años cumplidos. Cámara de representantes: 30 años Ambos debían ser dueños de propiedad raíz, que alcanzará el precio libre de 8000 pesos para Senador, cuatro mil para Cámara.</p>
<p>Constitución del Estado de La Nueva Granada. Dada por la convención constituyente del año 1832</p>	<p>Título IV artículo 26 Para ser elector se requiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser Granadino en ejercicio. 2. Ser casado o haber veinticinco años de edad. 3. Ser vecino de la parroquia 4. Saber leer y escribir. <p>Artículo 43: para ser Senador necesita.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano. 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección. 4. Tener cuatro años de residencia en la República, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la República o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria. 5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales. <p>Artículo 54: Cámara</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano

Constitución	Artículo
	2. Haber cumplido 25 años 3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales.
Constitución Política de la República de la Nueva Granada. 1843	Título V, artículo 23 Para poder ser elector. 1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido veinticinco años de edad. 3. Ser vecino del cantón que se le nombra 4. Saber leer y escribir Artículo 44, para ser Senador. 1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 35 años de edad 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre. 4. Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales. Artículo 48, para ser representante. 1. Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 25 años de edad 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.
Constitución Política de la Nueva Granada. Año: 1853.	Capítulo I, artículo 7° Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años de edad, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.
Constitución Política de la Confederación Granadina. 1858.	Capítulo I, artículo 5° Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.
Constitución de los Estados Unidos de Colombia 1863	Capítulo IV, artículo 33 Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquier religión.
Constitución de la República de Colombia. Año: 1886	Título IX, artículo 94 Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación. Artículo 100 Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

Cordialmente,


 Victor Correa
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático

Angélica Lozano
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde

Claudia López
 Senadora
 Alianza Verde


 Claudia López
 Senadora
 Alianza Verde

POLÍTICO



CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 118 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Claudia López*, y honorable Representantes *Víctor Correa*, *Óscar Ospina*, *Ana Paola Agudelo* y otros honorables Representantes

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2016

por medio de la cual se modifica el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad establecer mecanismos tendientes a optimizar el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, para lo cual se elimina el requisito de concurso para ascender entre los distintos grados de la institución.

Artículo 2°. *Condiciones para los ascensos.* Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 3°. *Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales.* Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado.
2. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.
3. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

4. Concepto favorable del comité de ascenso para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

5. Obtener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

6. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional, el Director General de la Policía Nacional.

7. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 4°. Para ascender como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, deben cumplir previamente el lleno de los siguientes requisitos:

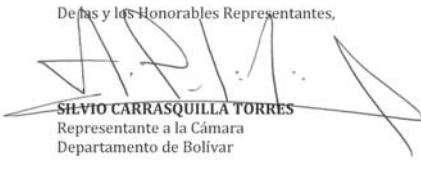
1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

Parágrafo 5°. En caso de condena privativa de la libertad, o de incurrir en causal de inhabilidad, cualquiera que fuere el tiempo de la medida disciplinaria en tanto no haya habido prestación de servicios, se entenderá que el tiempo transcurrido en desafectación del servicio no se computará para el ascenso.

Artículo 4°. *Ascenso del personal restablecido en funciones.* El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

Artículo 5°. *Territorialidad.* Los miembros de la Policía Nacional solo podrán prestar sus servicios y ejercer sus funciones dentro de la entidad territorial de orden departamental al cual se circunscribe su lugar de nacimiento. A falta de personal, solo podrán ser trasladados en los departamentos aledaños a la entidad territorial de su origen.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias:* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 22 y el parágrafo del artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.

De las y los Honorables Representantes,

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el año 1993, el país enfrentaba uno de los mayores problemas en materia de seguridad ciudadana y orden público, en el cual la Policía Nacional presentaba fraccionamiento interno, falta de unidad institucional y casos de corrupción¹.

Lo que conllevó a la necesaria reforma institucional con la expedición de la Ley 62 de 1993, mediante la cual se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre otros, para:

1. *Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

a) *Jerarquía, clasificación y escalafón.* En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos.

En cuanto a los agentes se establecerá un escalafón que permita mayor motivación y mejor preparación del agente en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación continuada, que se dará a través de cursos de actualización, evaluaciones periódicas y promociones al menos cada cinco años;

b) *Administración de personal.* Se desarrollará en los siguientes aspectos:

- Ascensos

- Destinación

- Traslados

- *Selección e ingreso.* La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o

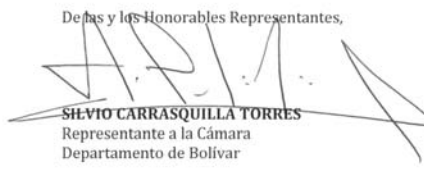
su equivalente para cualquier carrera. La edad mínima de ingreso será de 18 años y máxima de 24 años para agentes.

De allí que, con la expedición del Decreto número 41 de 1994, se crea el nivel ejecutivo dentro de la Policía Nacional, norma que fue declarada inexecutable por la Sentencia C-417 de 1994, al considerar que se estaban extralimitando las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 62 de 1993.

No obstante, posteriormente con la Ley 180 de 1993, nuevamente se otorgan facultades extraordinarias al Presidente, lo que permitió expedir el Decreto número 132 de 1995, que crea y reglamenta la carrera del nivel ejecutivo, pero todo empeoró con el actual Decreto número 1791 de 2000, expedido por facultades extraordinarias con la Ley 578 de 2000, mediante el cual establece como requisito adicional la realización de un concurso de mérito previo para poder acceder al curso de capacitación que permite ascender a los miembros de la Policía Nacional, que hasta fecha de 2012, generó un caos institucional al existir 41.515 ascensos represados como consecuencia de los mal llamados cursos de ascensos.

Es así que a fecha de hoy tenemos casos de patrulleros que llevan 13 años en la institución con el mismo cargo², violándose sus cinco (5) años de tiempo de servicio en la Policía Nacional, menoscabándose sus derechos laborales, pero sobre todo su moral al ver imposible un ascenso dentro de la institución ante tanto obstáculo administrativo y legal.

Por las anteriores consideraciones, pongo a disposición del Congreso de la República la presente iniciativa que reivindica los derechos laborales de una de las instituciones más golpeadas, permitiendo que los miembros de la Policía Nacional de Colombia puedan ascender por tiempo, como sucedía en tiempo atrás, y que coadyuva a que muchos más colombianos quieran acceder a esta importante institución.

De las y los Honorables Representantes,

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 121 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹ CASAS DUPOY, Pablo. Reformas y Contrarreformas en la Policía Colombiana. <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/evaluaciones/reformascontrarreformas.pdf>

² <http://www.las2orillas.co/malestar-en-la-policia/>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.* El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 388. *Fraude del sufragante.* El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. La pena se aumentará de una tercera parte a la

mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 389. *Fraude en inscripción de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 389A. *Inscripción o posesión ilícita de candidatos.* El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se posea, incurra en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará al responsable o responsables de otorgar los avales y/o realizar la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular. En el caso de los grupos significativos de personas, incurrirán en esta pena los ciudadanos de que trata el inciso 4 del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390. *Corrupción de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará así:

Artículo 390A. Tráfico de votos. El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos votos se consignen en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, se abstenga de hacerlo o en determinado sentido en un plebiscito o referendo o se abstenga de hacerlo incurrirá en prisión de ocho (4) a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 396. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:

Artículo 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e indelegables. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 15. *Política Criminal Electoral.* El Ministerio de Justicia en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensorio del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional definirá en un término no mayor a un (1) año la Política Criminal Electoral, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia enviará un informe trimestral al honorable Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la Política Criminal adoptada.

Artículo 16. *Del seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. Defensor del Pueblo o su delegado.
4. Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.
6. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Artículo 17. *Cátedra sobre delitos electorales.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2010, la Cáte-

dra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

Artículo 18. *Censo cero.* La Registraduría General de la Nacional dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CLARA LÉITICA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinador ponente

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ
Ponente

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente

FERNÁNDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2016

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 156 de agosto 3 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 2 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 155.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 082 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se incluyen las técnicas de reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del sistema de seguridad social en salud, se establecen los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Incluir en el Plan de Beneficios del sistema de seguridad social en Salud, las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad; la práctica de los estudios requeridos para su diagnóstico, los requisitos para el funcionamiento de los centros de atención en fertilidad y los lineamientos para la Política Pública en dichos tratamientos, previo estudio técnico e impacto fiscal.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Infertilidad: La infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo que impide lograr un embarazo clínico después de doce (12) meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

Técnicas de reproducción humana asistidas: se entiende por técnicas de reproducción humana asistidas todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Artículo 3°. *Campo de aplicación y requisitos para ser beneficiario.* La presente ley se aplicará a todos los ciudadanos afiliados en el Sistema de Salud Pública, para lo cual se requiere:

- a) Ser ciudadano colombiano de nacimiento o poseer la nacionalidad colombiana;
- b) Cumplir con los requisitos reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Salud y Protección Social es la autoridad encargada de la aplicación de la presente ley, por lo cual, contará con un término de seis (6) meses, a partir de la expedición de esta ley para:

1. Determinar entre otros requisitos: la edad, condición de la salud del paciente, número de ciclos o intentos que deban realizarse, frecuencia, capacidad económica del afiliado, tipo de infertilidad a tratar, para poder acceder al derecho de tratamiento de reproducción humana asistida; así como las demás condiciones y/o requisitos que estime pertinentes;
2. Definir los sistemas sanitarios, la infraestructura técnica, tecnológica y contractual requerida para la prestación e inclusión de este servicio en el Plan de Beneficios.
3. Realizar los estudios necesarios para el diagnóstico y caracterización sobre la infertilidad en el país.
4. Determinar los lineamientos para la política pública en torno a tratamientos de reproducción humana asistida.
5. Los demás que considere necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. *Determinación del impacto fiscal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrega del estudio enunciado en el párrafo del artículo cuarto (4), el impacto fiscal que generará la inclusión de las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad; la práctica de los estudios requeridos para su

diagnóstico y los lineamientos para la Política Pública en dichos tratamientos.

Artículo 6°. *Inclusión en el Plan de Beneficios.* El Ministerio de Salud y Protección Social una vez obtenida la cifra del impacto fiscal antes enunciado, deberá en un plazo no superior de seis (6) meses:

- a) Reglamentar esta ley;
- b) Incluir las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad; la práctica de los estudios requeridos para su diagnóstico y los lineamientos para la Política Pública en dichos tratamientos;
- c) Realizar la apropiación presupuestal necesaria para tal fin.

Artículo 7°. *Investigación y prevención.* El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud incentivará la investigación y equipamiento con tecnología de punta para este tipo de tratamientos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, adoptarán las medidas necesarias para regular, la inspección, vigilancia y control de los centros médicos que realicen los diagnósticos y tratamientos de reproducción humana asistida.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social:

- a) Ofrecerá a la población el acceso oportuno a la información relacionada con la prevención de la infertilidad;
- b) Fomentará la formación de los profesionales de la salud en el área de la infertilidad, desde una perspectiva integral;
- c) Impulsará campañas dirigidas a la población, relativa al problema de la infertilidad y su abordaje terapéutico por parte del sistema de salud, en temas como: hábitos de vida saludables que actúan como factores protectores de la infertilidad sobrevenida; la relación entre las causas de la infertilidad y otras patologías asociadas; los programas y tratamientos de infertilidad; y otros temas relevantes para la atención integral de esta enfermedad;
- d) Elaborará estadísticas pertinentes.

Artículo 8°. *Registro Único.* El Ministerio de Salud y Protección Social creará un registro único en el que estarán los centros de atención especializada autorizados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, así como de los pacientes tratados. Quedan incluidos los bancos receptores de gametos y/o embriones.

Los procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida solo podrán realizarse en los centros de atención especializada que estén en el Registro y que por lo tanto, cumplen con los requisitos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 9°. *Asociaciones Público-Privadas.* Para los propósitos de la presente ley, y con el fin de garantizar la cobertura de los tratamientos de reproducción humana asistida, el uso de tecnología de punta, el equipo técnico y humano idóneo en procedimientos de alta y baja complejidad, se podrán establecer Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.


JOSE ELVER HERNANDEZ C.
Ponente


RAFAEL EDUARDO PALAU S.
Ponente

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 082 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se incluyen las técnicas de reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del sistema de seguridad social en salud, se establecen los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 158 de agosto 10 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 9 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 157.


JORGE HUMBERTO MANILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Principios generales.* Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. Establecer los criterios generales sobre la protección de los suscriptores y/o usuarios frente a criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a elección del prestador, facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

2. El acceso de los suscriptores y/o usuarios a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita conocer y poder hacer elecciones bien fundadas.

3. La educación del usuario o suscriptor de servicios públicos domiciliarios. Temas sobre reconexión y suspensión.

4. La libertad de constituir organizaciones de usuarios o suscriptores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, siempre y cuando no contravengan las siguientes definiciones:

Acta de revisión e instalación: Documento que se suscribe al momento de realizar la revisión del equipo de medida y/o instalaciones del usuario, en el que se hace constar el estado general y las características, de los elementos utilizados para la medición o destinados a determinar el consumo que se realiza.

Acta de prueba equipo de medida: Documento que se suscribe al momento de realizar verificación de funcionamiento al equipo de medida del usuario o cliente; en el que se hace constar características y funcionamiento del equipo de medida, las condiciones técnicas y metrológicas de los equipos que utilicen las empresas de servicios para tal fin deben contar con certificado de conformidad de un organismo avalado por la ONAC.

Anomalía: Irregularidad técnica en las instalaciones o inmueble de un usuario y/o en el equipo de medida, que podría afectar la fidelidad de la medida.

Certificado de conformidad: Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma, especificación técnica u otro documento normativo específico.

Consumo anormal: Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.

Desviación significativa de consumo: Es el aumento o reducción del consumo de cualquier tipo de usuario en proporción del 60% en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos tres (3) periodos de facturación.

Frontera Comercial: Corresponde al punto de medición asociado al Punto de Conexión entre agentes o entre agentes y Usuarios conectados a las redes del Sistema de Transmisión Nacional (STN), o a los Sistemas de Transmisión Regional (STR), o a los Sistemas de Distribución Local (SDL), o entre diferentes niveles de tensión de un mismo operador de red. Cada agente en el sistema puede tener una o más Fronteras Comerciales.

Frontera de Comercialización: Corresponde al punto de medición donde las transferencias de energía que se registran permiten determinar la demanda de energía de un comercializador. Estas fronteras se

clasificarán en: Fronteras de Comercialización entre Agentes y Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios.

Frontera de Comercialización entre Agentes: Corresponde al punto de medición entre el STN y un comercializador o entre comercializadores que permite determinar la transferencia de energía entre estos agentes, exclusivamente. La energía registrada en estas también podrá ser empleada en la liquidación de cargos por uso de acuerdo con la regulación aplicable.

Frontera de Comercialización para agentes y usuarios: Corresponde al punto de medición que además de registrar la demanda de un comercializador registra consumos auxiliares, la demanda de un Usuario o la de un grupo de Usuarios atendidos por el comercializador.

Medida centralizada: Sistema de medición integrado por equipos electrónicos o tecnológicos y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura de los consumos para la facturación al usuario. Este sistema de medición permite que vía inalámbrica se reciba la información de consumos registrados en los medidores.

Operador de red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso General dentro de un STR y/o SDL podrá convertirse en un OR, presentando un estudio a la CREG en el cual se justifiquen los Cargos por Uso que pretende cobrar por la utilización de sus activos en el STR y/o SDL respectivo. Este estudio debe seguir la metodología vigente establecida por la Comisión, y/o aquellas que la modifiquen o sustituyan. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.

Período de facturación: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepagado.

Prestador de servicios públicos: Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Para los efectos de esta resolución, a tales personas se les denomina la empresa.

Prestador de Última Instancia: Agente seleccionado para realizar la actividad de Comercialización de energía eléctrica cuando el prestador que ha sido escogido por un Usuario no puede prestar el servicio por las causas definidas en la regulación.

Punto de Atención al Cliente: Oficina de atención dispuesta por una empresas de servicio público en cada uno de los municipios donde comercializa un servicio público domiciliario, para brindar asesoría integral a todos los usuarios y no usuarios del servicio y recibir, atender, tramitar las Peticiones, Quejas y Reclamos recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

La Superintendencia de Servicios públicos definirá y reglamentará las condiciones básicas que deben tener estos puntos de atención, así como la cantidad de los

mismos de acuerdo al número de suscriptores y/o usuarios en cada municipio.

Criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios

Artículo 3°. *Notificación a usuarios.* Toda instalación de un suscriptor o usuario que la Empresa de servicios públicos domiciliarios requiera revisar y/o inspeccionar en cumplimiento de las reglamentaciones existentes, debe contar previamente con la notificación certificada de trabajos a realizar; la notificación deberá hacerse siguiendo los procedimientos establecidos por ley.

Artículo 4°. *De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición.* Cuando como resultado de la revisión por solicitud del usuario o por criterios establecidos por las empresas prestadoras, comisiones de regulación o por la superintendencia de servicios públicos de las redes internas y/o equipos de medición, se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que a juicio de la empresa conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, este debe en los siguientes 45 días posteriores a la revisión, realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones y certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida. Pasado este tiempo sin que el usuario haya realizado las acciones o correcciones señaladas, la empresa podrá realizar las correcciones y/o ajustes reportados en el acta de prueba con cargo a la factura del cliente, en cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario.

En todo caso, si la empresa de servicios públicos llegare a ejecutar las acciones correctivas o ajustes sin previa notificación del usuario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá investigar e imponer las eventuales sanciones del caso conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 5°. El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Artículo 128. Contrato de condiciones uniformes servicios públicos domiciliarios. El contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos presta a un usuario a cambio de una tarifa, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Los contratos de servicios públicos domiciliarios de las empresas prestadoras deben ser aprobados por las respectivas comisiones reguladoras en referencia a la legalidad de las condiciones uniformes de los mismos; y sobre aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la Comisión reguladora respectiva.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá hacer control previo a los contratos de condiciones uniformes de tal forma que se asegure que no contienen cláusulas que constituyan abuso de la posición dominante. Además la mencionada Superintendencia deberá velar por el cumplimiento estricto de lo contenido en dichos contratos, de tal forma que se asegure la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 6°. *Uso de medios tecnológicos.* Para efectos de cobros de cargos, los usuarios cuyos consumos y gestión de corte, suspensión y reconexión de los servicios de energía o gas sean realizados con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no son sujetos a cobros por acciones de corte, suspensión y/o reconexión del servicio, según el caso cuando aplique.

Parágrafo. En el caso de usuarios residenciales los cobros por gestión de corte o suspensión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán establecer los costos eficientes máximos por concepto de suspensión, corte, reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.

Artículo 7°. *Registro de una Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios embebidos.* Siempre se permitirá el registro de una frontera comercial sin importar la cantidad de usuarios cuando esta tenga por objeto la medición del consumo de un grupo de usuarios o usuarios potenciales embebidos en una frontera cuyas especificaciones se ajusten a los requisitos de comunicación y precisión definidos por la CRE para fronteras de usuarios no regulados.

Artículo 8°. *Causales para liberación de obligaciones.* Los usuarios o suscriptores podrán liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

a) Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato;

b) Cuando el suscriptor sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble y, mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia;

c) Cuando el suscriptor es el poseedor o tenedor del inmueble, y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por este. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios deberá presentarse ante la empresa con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor;

d) Cuando el suscriptor siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a la empresa este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial. En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor podrá liberarse de las obligaciones derivadas de este, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir

las obligaciones como suscriptor del contrato de servicios públicos;

e) Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor, si este es propietario del inmueble, la manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a la empresa la existencia de dicha causal en la forma indicada.

Parágrafo. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

Artículo 9. *Eliminado.*

Artículo 10. Modifíquese el artículo 152 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 152. *Derecho de petición y de recurso.* Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios debidamente acreditados podrán presentar peticiones, quejas y recursos ante las empresas de servicios públicos domiciliarios las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.


INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ
Ponente


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal

y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 158 de agosto 10 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 9 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 157.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

14. Consultar y realizar veeduría a los dineros recaudados y a los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física*. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

229A. *Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años*. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata*. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspon-

dientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónese en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna.

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive.

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez.

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades.

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad.

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adiciónese en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. *Requerimiento*. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de Familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a es-

tas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. *Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.* Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exoneración de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. *Programa de asistencia a personas de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. *Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.* Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14. Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad. El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 “A través de la cual se modifica la Ley

687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida". El cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y Granjas para adulto mayor, para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y Granjas para adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los Niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida, en los centros de bienestar del anciano y en las granjas para adulto mayor en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 16. Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) Granja: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica, operativa y administrativa, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.



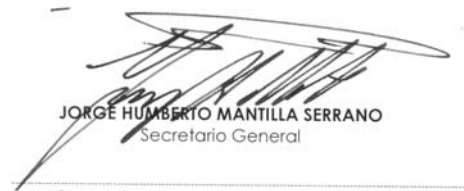
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2016

En Sesión Plenaria del día 9 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 157 de agosto 9 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 3 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 156.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015
CÁMARA**

por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3, en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de Inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa.

Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller.
2. No poseer Título Profesional de una institución de educación superior.
3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar.
4. Acreditar mediante Sisbén, facturas de servicios públicos o certificado de vecindad, que pertenecen al estrato 1, 2 o 3, del respectivo municipio que reside.

El certificado de vecindad no tendrá costo para estos efectos.

Parágrafo 1°. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.

Parágrafo 2°. Las Instituciones de Educación Superior Pública informarán el total del presupuesto utilizado en la exoneración de pago de exámenes de admisión, para que el Gobierno nacional incluya este gasto en la asignación presupuestal del año siguiente.

Parágrafo 3°. La gratuidad de derechos de inscripción establecida en este artículo, se concede a un mismo aspirante para optar hasta 2 programas académicos en el mismo período de inscripciones.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente



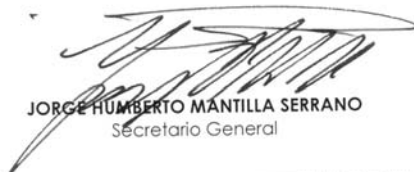
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

EDGAR CIPRIANO MORENO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2016

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara**, por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 156 de agosto 3 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 2 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 155.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera a pobladores rurales que tengan derecho de dominio, posesión o tenencia de la tierra y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), adelantará los procesos establecidos en la Ley 160 de 1994.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedaría así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedaría así:

La ANT, determinará los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Uni-

dades Agrícolas Familiares (UAF), y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas.

La ANT, declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les darán el carácter de predios rurales de propiedad de la Nación o terrenos baldíos reservados, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aldeaños de los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.


Parágrafo 1°. No serán adjudicables los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos situados dentro de un radio de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera;

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2°. Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres y que carezcan de terrenos en propiedad o posesión en el territorio nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y disposiciones que le sean contrarias.



ARTURO YEPES ALZATE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara**, por la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera a pobladores rurales que tengan derecho de dominio, posesión o tenencia de la tierra y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 160 de agosto 17 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 16 de agosto de 2016, correspondiente al Acta número 159.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2°. A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa donación al Departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden Departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de liquidación.

Parágrafo 1°. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico

Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.

Artículo 3°. La nueva entidad oficial de orden departamental “Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano”, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 4°. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano “Unitrópico”.

Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria internacional del Trópico Americano.

Artículo Nuevo. Financiar con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, el otorgamiento de becas para la realización de especializaciones, maestrías y doctorados tanto a docentes de planta como a egresados de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 9°. Financiar con las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, las matrículas tanto para pregrado como para posgrado de los estudiantes de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano que pertenezcan a los de los estratos 1 y 2 del Sisbén.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente

INÉS CECILIA LÓPEZ
Ponente

CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2016

En Sesión Plenaria del día 9 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara**, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria

número 157 de agosto 9 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 3 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 156.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 658 - jueves 25 de agosto de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 118 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 121 de 2016, por medio de la cual se modifica el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones 8

TEXTOS DEPLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática 10

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto ley número 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se incluyen las técnicas de reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del sistema de seguridad social en salud, se establecen los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos y se dictan otras disposiciones 12

Texto definitivo en plenaria al proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos de energía y gas y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos 13

Texto definitivo en plenaria al proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones 16

Texto definitivo en plenaria al proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3, en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones 19

Texto definitivo en plenaria al proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera a pobladores rurales que tengan derecho de dominio, posesión o tenencia de la tierra y se dictan otras disposiciones 20

Texto definitivo en plenaria al proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano 21